CONSTANCIA SECRTARIAL: Hoy 29 de septiembre de 2021, paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el lapso dado a la parte demandante para subsanar la demanda de los defectos anotados en auto del 20 de septiembre de 2021, transcurrió los días: 22, 23, 24, 27 y 28 de septiembre de 2021.

Inhábiles y festivos: 25 y 26 de septiembre de 2021.

La parte demandante allegó escrito el 27 de septiembre de 2021.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.877
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : OLGA LUCIA POSADA Y OTROS
DEMANDADOS : SALUD TOTAL EPS Y CLINICA VERSALLES
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00189

Teniendo en cuenta que esta demanda no fue subsanada de los defectos anotados en el auto del 20 de septiembre de 2021 dentro del lapso conferido, deviene procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazarla y ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, como efectivamente se dispondrá.

Lo anterior por cuanto, pese a aportar un pantallazo que da cuenta de un correo electrónico redactado y dirigido a SALUD TOTAL EPS S.A y la CLÍNICA OSPEDALE el mismo no permite conocer si la demanda fue entregada en los buzones judiciales de las partes demandadas.

De igual forma, no se allegó la constancia de concesión del poder a través de mensaje de datos como lo señalan los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999.

Por último, y quizá el asunto más relevante, es la aclaración frente a la presentación de una demanda judicial en contra de la CLINICA VERSALLES, en la que dicha IPS integra la totalidad de hechos y pretensiones, pero allegando la documentación de una IPS denominada CLÍNICA OSPEDALE. La circunstancia que extraña al Despacho es la manera indiscriminada como se utiliza una razón social diferente en la demanda y en las pruebas aportadas, esta situación supone una ambivalencia que impide saber ¿si una y otra IPS deben ser consideradas como la misma persona jurídica?, y si esto lo plantea así la parte demandante, como explica dicha situación la restricción que trae el artículo 306 del C. Co que explica que, las operaciones de la razón social obligan en tanto, estén de acuerdo a su objeto y cuando están autorizadas por la firma social; así que, la carente explicación de la IPS quien autorizó los servicios que se imputan en los hechos devino parte de la nueva IPS que da fe el certificado de existencia y representación por medio de una sucesión procesal, tras una fusión o absorción, impiden que el Juzgado pueda saber quiénes realmente están llamados a integrar el contradictorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, adelantada por el señor OLGA LUCÍA POSADA, a través de apoderada judicial contra la CLÍNICA VERSALLES y SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previa desanotación del sistema del Despacho, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No.75**

Manizales, 05 de octubre de 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria